

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
491	76001600019320154336900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - OSORIO SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas Y decreta acumulacion de penas de acuerdo a lo expuesto en el auto AI 022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3622	73001310700120070011500	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	CIRO ALBERTO - ROJAS TIBADUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 128 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4356	11001600005520090123300	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO JAVIER - ANAYA RICARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 114//ARV CSA//	DESPACHO	SI
4356	11001600005520090123300	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO JAVIER - ANAYA RICARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 115 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
11247	11001310405120140055700	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - RUIZ FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto negando redenciòn de las actividades ralizadas en los meses de abril y junio de 2021 y concede redenciòn AI 034//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15847	11001600000020120121900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ALEJANDRO - DORADO TAMARA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto extingue condena AI 096 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
16053	11001600002820080008700	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN OSWALDO - SALAZAR NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 028//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17521	11001600002320110711901	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 017//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24685	11001600002320180750600	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	YEISSON DANIEL - RINCON TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/01/2023 * Auto extingue condena AI 037//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27105	15001600000020170005300	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE CAROLINA - NOVA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 023//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41125	11001610000020190007500	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria AI 020//ARV CSA//	DESPACHO	SI
44061	11001600004920120573000	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria AI 029//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48070	11001600000020200084900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	BERLUHINS - REMIGIO GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 112//ARV CSA///ARV CSA//	DESPACHO	NO
48070	11001600000020200084900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 113//ARV CSA//	DESPACHO	NO
48070	11001600000020200084900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	BERLUHINS - REMIGIO GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 111//ARV CSA//	DESPACHO	NO
48070	11001600000020200084900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	BERLUHINS - REMIGIO GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 117 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
48070	11001600000020200084900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	BERLUHINS - REMIGIO GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 118//ARV CSA//	DESPACHO	NO
48070	11001600000020200084900	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	BERLUHINS - REMIGIO GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto extingue condena AI 119//ARV CSA//	DESPACHO	NO
49103	11001600001320220265000	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - MARIN RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 30//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50067	11001600002320151426600	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	WILMAN ROBERTO - MORA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 031 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
50067	11001600002320151426600	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	WILMAN ROBERTO - MORA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto extingue condena AI 1050//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
50067	11001600002320151426600	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	WILMAN ROBERTO - MORA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redención AI 036//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
52675	11001600000020190009200	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	HERNESTINA - DURAN ARGUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto concediendo redención AI 018 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
52675	11001600000020190009200	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	HERNESTINA - DURAN ARGUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * CONCEDE PRISION DOMICILIARIA AI 019//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
52675	11001600000020190009200	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	HERNESTINA - DURAN ARGUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 021//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
54853	11001600001920130265100	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 027//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
54853	11001600001920130265100	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 035//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
54853	11001600001920130265100	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 038//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
56041	11001600001520210309200	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	OTONIEL - ACOSTA ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 024//ARV CSA//	DESPACHO	SI
110599	11001318701820118902100	0018	15/02/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - LONDOÑO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto extingue condena AI 026//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO

Ejecución de Sentencia : 491
No. Único de Radicación : 76001-60-00-193-2015-43369-00
Condenado: : JUAN DAVID OSORIO ALAZAR
Cédula: 72160444
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPLA DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA Y CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas, conforme la solicitud hecha por el sentenciado **Juan David Osorio Salazar**, una vez recibidas en su totalidad, copias de la sentencias proferidas dentro de los procesos radicados bajo los números 76001-60-00-193-2015-43369-00 NI 491, 11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467, 11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049, 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235, 11001-60-00-023-2015-14630-00 NI. 27501, 11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017 y 11001-60-00-013-2018-03157-00 NI. 46987 cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las actuaciones dentro de las cuales se impusieron sanciones penales a **Juan David Osorio Salazar** y que se pretenden acumular son las siguientes:

76001-60-00-193-2015-43369-00 NI 491 CON PRESO	11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467	11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049	11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235
Fallador: Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Fallador: Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Fallador: Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Fallador: Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Sentencia: 30/11/2018	Sentencia: 06/06/2019	Sentencia: 18/09/2019	Sentencia: 08/0/2019
Hechos: 19/12/2015	Hechos: 31/08/2017	Hechos: 26/10/2017	Hechos: 17/05/2016
Delito: Hurto agravado	Delito: Hurto agravado	Delito: Hurto agravado tentado	Delito: Hurto calificado y agravado
Pena principal: 24 meses de prisión	Pena principal: 22 meses de prisión	Pena principal: 5 meses y 9 días de prisión	Pena principal: 54 meses de prisión
Subrogados y sustitutos penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena.	Subrogados y sustitutos penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

11001-60-00-023-2015-14630-00 NI. 27501	11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017	11001-60-00-013-2018-03157-00 NI. 46987
Juez de Conocimiento: Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Juez de Conocimiento: Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Juez de Conocimiento: Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Fecha de Sentencia: 11/02/2016	Fecha de Sentencia: 18/12/2018	Fecha de Sentencia: 08/10/2018
Fecha de los Hechos: 20/10/2015	Fecha de los Hechos: 22/06/2017	Fecha de los Hechos: 10/03/2018
Delitos: Hurto agravado tentado	Delitos: Hurto agravado	Delitos: Hurto agravado
Pena principal: 10 meses y 15 días de prisión	Pena principal: 21 meses de prisión	Pena principal: 10 meses y 15 días de prisión
Subrogados y Sustitutos Penales: Concede suspensión condicional de la ejecución de la pena.	Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria	Subrogados y Sustitutos Penales: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

1. Ahora bien, en primer lugar, considera el Despacho que a pesar de que puedan cumplirse los presupuestos previstos en el Art. 460 en mención, la figura jurídica de la acumulación de penas no sería adecuada respecto de la sentencia 11001-60-00-023-2015-14630-00 NI. 27501 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ya que en las mismas se le otorgó al señor **Juan David Osorio Salazar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que indica que para el sentenciado es más benéfico y favorable que continúe disfrutando de la gracia que en su favor se dispuso, a que se decrete la acumulación jurídica de penas invocada. Adicionalmente, los hechos del 31 de agosto de 2017 por los cuales fue condenado dentro del radicado 11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467, fueron posteriores al proferimiento del fallo del 11 de febrero de 2016 por el Juzgado en cita, al igual que los de los procesos 11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049, 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235 y 11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017, motivo por el tampoco no sería procedente la acumulación del NI. 27501 con los radicados acabados de mencionar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de abril 24 de 1997, siendo M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll ha expresado frente a las características y requisitos para aplicar la acumulación:

“(...)

Este instituto solo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

En ese sentido, no habría objeto de acumulación cuando el condenado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos, y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del sentenciado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Por estas razones, se negará la acumulación jurídica de penas a **Juan David Osorio Salazar** con relación a la actuación 11001-60-00-023-2015-14630-00 NI. 27501 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo tanto la actuación en cita debe vigilarse por separado.

2. Por el contrario, como no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 460 Código de Procedimiento Penal frente a las sentencias proferidas por los Juzgados 35, 3°, 28, 22, 8° y 22 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, radicadas bajo los números 76001-60-00-193-2015-43369-00 NI. 491, 11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467, 11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049, 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235, 11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017 y 11001-60-00-013-2018-03157-00 NI. 46987, respectivamente, cuya vigilancia están a cargo de esta sede judicial, motivo por el cual, al estimarse procedente el instituto de la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Así las cosas, se partirá entonces de la pena más grave, es decir la impuesta por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 8 de abril de 2019 por hechos ocurridos el 17 mayo de 2016 (rad. 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235), esto es, **54 meses de prisión**, la cual se incrementará en las dos terceras partes de las sanciones impuestas en cada una de las otras actuaciones, esto es,

1. 16 meses por el proceso No. 76001-60-00-193-2015-43369-00 NI. 491,
2. 14 meses y 18 días por el CUI No. 11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467,
3. 3 meses y 15 días por el expediente No. 11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049
4. 14 meses por el radicado No. 11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017
5. 6 meses y 10 días por la causa No. 11001-60-00-013-2018-03157-00 NI. 46987

Significa que la pena principal que debería purgar **Juan David Osorio Salazar** es la de **ciento ocho (108) meses y trece (13) días de prisión.**

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **Juan David Osorio Salazar** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, encontrando el despacho al respecto que los comportamientos desplegados por el condenado son graves, ya que atentó en reiteradas ocasiones contra el patrimonio económico, lo que demuestra su proclividad al delito y el poco respeto que tiene a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, teniendo en cuenta que según lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, la pena producto de la acumulación jurídica no puede ser superior al doble de la más grave ni tampoco puede rebasar la suma aritmética de cada una de las sanciones, y que la sanción acabada de fijar supera el doble de la pena más grave, es decir, la de 54 meses de prisión impuesta en el expediente No. 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235, se ajustará la sanción a lo dispuesto en la norma, razón por la cual la pena acumulada principal que deberá cumplir el sentenciado será la de **ciento ocho (108) meses de prisión.**

Por último, se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez en firme esta decisión se ordena:

1. Comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio.

2. En atención a que a este despacho le correspondió por reparto las diligencias identificadas con los radicaos 76001-60-00-193-2015-43369-00 NI 491, 11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467, 11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049, 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235, 11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017 y 11001-60-00-013-2018-03157-00 NI. 46987, se ordena su unificación e igualmente la cancelación de las órdenes de captura en contra del penado si hubiere lugar a ello.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la acumulación jurídica de penas a **Juan David Osorio Salazar**, respecto del proceso 11001-60-00-023-2015-14630-00 NI. 27501, por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas a **Juan David Osorio Salazar**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 35, 3°, 28, 22, 8° y 22 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, radicadas bajo los números 76001-60-00-193-2015-43369-00 NI 491, 11001-60-00-050-2017-34750-00 NI. 26467, 11001-60-00-013-2017-13762-00 NI. 29049, 11001-60-00-000-2018-01822-00 NI. 37235, 11001-60-00-050-2017-34742-00 NI. 49017 y 11001-60-00-013-2018-03157-00 NI. 46987, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de Hurto agravado, Hurto agravado, Hurto agravado tentado, Hurto calificado y agravado, Hurto agravado y Hurto agravado, respectivamente.

TERCERO. Negar la acumulación jurídica de penas a **Juan David Osorio Salazar** con relación a la actuación 11001-60-00-023-2015-14630-00 NI. 27501 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **por lo tanto la actuación en cita debe vigilarse por separado.**

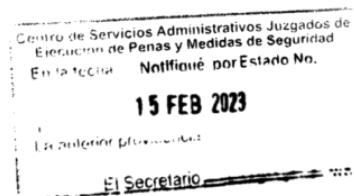
CUARTO. Declarar que las penas definitivas a purgar por parte de **Juan David Osorio Salazar** son la principal de **ciento ocho (108) meses de prisión** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

CUARTO. Dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 **Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Juan David Osorio

CÉDULA: 72 160 444

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HOJILLA DACTILAR

27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenada: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : EPC LA PICOTA
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 128

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA**, con el fin de dar cumplimiento al mencionado fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué –Tolima- fue condenado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, a la pena principal del **trece (13) años tres (3) meses de prisión** y multa de **nueve mil ochocientos cincuenta (9.850) smimv**, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada**, por hechos ocurridos en el municipio de Lérída – Tolima en el año 2004.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En este caso, para el estudio del subrogado de la libertad condicional se debe tener en cuenta el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en su versión original, es decir, sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 ni el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que los hechos por los que fue condenado el señor **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, tuvieron ocurrencia durante su vigencia. Así las cosas, la disposición legal en mención establece:

“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

En este caso, a pesar que el fallo de tutela indica al Juzgado que debe hacerse el análisis de la valoración de la gravedad de la conducta y del proceso de resocialización y rehabilitación del penado, nótese que la norma aplicable en este caso, no contempla dicho presupuesto, pues para la época de los hechos que dieron origen a la imposición de esta sentencia, el ordenamiento jurídico no establecía que se debiese hacer un análisis de la valoración de la gravedad de la conducta punible que concluyó en la condena; por el contrario, como se dijo en precedencia la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional debe resolverse con base en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y 480 de la Ley 600 de 2000, sin modificación alguna, esto es, sin incluir la valoración de la gravedad de la conducta punible, pues de hacerse, ello resultaría más gravoso para los intereses del penado, pero además sería improcedente y violatorio del debido proceso, dado que se estaría dando aplicación a una norma inexistente al momento de la comisión del delito.

Sin embargo, y como se expuso en auto de 5 de agosto de 2021, el Despacho nuevamente advierte la improcedencia del subrogado penal debido a la exclusión contemplada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, vigente a partir del 29 de enero de 2002 y aplicable al presente caso dada la ocurrencia de los hechos (año 2004), la cual establece:

"ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva." (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada**, punibles por el que fue sentenciado **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** dentro de las presentes diligencias, pues tales conductas penales allí señaladas fueron excluidas, por el legislador, de los subrogados o mecanismos sustitutivos contemplados en el Código Penal y reproducidas en la Ley 1121 de 2006, lo que significa que para el momento de la comisión de los delitos había expresa prohibición legal de concesión de subrogados y sustitutos penales, prohibición que actualmente también existe, por lo tanto, no puede pretenderse pasar por alto tal prohibición legal.

En consecuencia, aunque el señor **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** ha purgado de la sanción impuesta **7 años, 11 meses y 1 días** (teniendo en cuenta que está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de marzo de 2015), tuvo una detención inicial de **7 meses y 4 días** (del 5 de agosto de 2004 al 9 de marzo de 2005) y, por concepto de redención de pena se ha reconocido **2 años, 3 meses y 25,5 días¹**, para un total de **10 años, 10 meses y 0,5 días**, superando las tres quintas (3/5) partes de la condena que para el caso corresponden a 7 años, 11 meses y 12 días; amén que no se cuenta con la documentación actualizada que exigía el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, en consecuencia, no es procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vigente al momento de los hechos, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal y carencia de la documentación requerida para su estudio.

¹ Autos de 29/9/2016, 21/2/2018, 31/7/2018, 3/12/2018, 13/3/2019, 15/4/2020, 22/7/2020, 17/6/2021 y 22/09/2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal y carencia de documentación actualizada para su estudio.

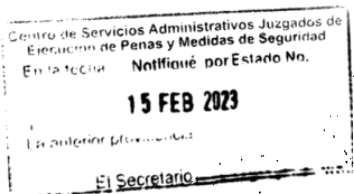
SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO. - POR EL CSA, REMÍTASE de manera inmediata copia de este proveído a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, informando el cumplimiento del fallo de tutela.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. 128

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-jun-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ZIKO KOJAS U

cc: 241 477

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

Ejecución de Sentencia : 4356
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2009-01233-00
Condenado: : FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO
Cédula: : 1104376378
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Sítio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 114

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Fernando Javier Anaya Ricardo** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18387647	Octubre a diciembre/2021	480		
18477263	Enero a Marzo /2022	520		
****	Total	1000	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1000 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 equivalen a sesenta y dos punto cinco (62.5) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y dos punto cinco (2,5) días, tiempo que se redimirá de la pena a Fernando Javier Anaya Ricardo.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

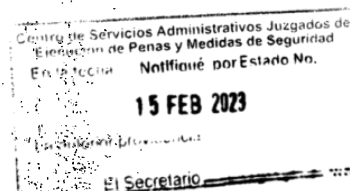
PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Fernando Javier Anaya Ricardo** **dos (2) meses y dos punto cinco (2,5) días**, por las actividades de trabajo desarrolladas en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 112

FECHA DE ACTUACION: 26-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BERNARDO JAVIER ANAYA R.

FIRMA PPL: BERNARDO ANAYA

CC: 104376378

TD: 40925

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4356
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2009-01233-00
Condenado: : FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO
Cédula: : 1104376378
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1-A SOLICITUD DE PARTE- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 115

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del sentenciado **Fernando Javier Anaya Ricardo**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2013 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fernando Javier Anaya Ricardo**, a la pena principal de **134 meses de prisión**, y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito **acto sexual violento agravado**; en la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Siendo la víctima una menor de once años de edad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la libertad condicional.

En este caso la concesión del mecanismo sustitutivo se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes establece que "No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal" (numeral 5º).

Así las cosas, aunque el sentenciado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la condena y el centro de reclusión haya conceptuado favorablemente la libertad condicional del sentenciado **Fernando Javier Anaya Ricardo**, dicho sustituto penal no es procedente por expresa prohibición legal, por lo que será denegado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

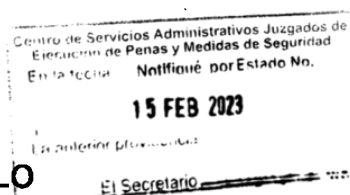
PRIMERO.- Negar a **Fernando Javier Anaya Ricardo** el subrogado de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir copia del presente auto a la oficina jurídica del centro de reclusión, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 113

FECHA DE ACTUACION: 26-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FERNANDO ALFONSO ANAYA R

FIRMA PPL: FERNANDO ANAYA

CC: 1104 376 378

TD: 90925

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27878	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 11247
No. Único de Radicación : 11001-31-04-051-2014-00557-00
Condenado: : ANDRES DAVID RUIZ FAJARDO
Cédula: 1020716610
Fallador : JUZGADO 3° PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 034

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés David Ruiz Fajardo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18226572 Año 2021	Abril	6	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	0	Ejemplar	Deficiente
18322299 Año 2021	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	132	Ejemplar	Sobresaliente
18409190 Año 2021	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	132	Ejemplar	Sobresaliente
18501707 Año 2022	Enero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	132	Ejemplar	Sobresaliente
18585356 Año 2022	Abril	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	120	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	1608	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de abril y junio de 2021 porque no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

De otra parte, se tienen 1602 horas de estudio que relacionadas equivalente a ciento treinta y tres punto cinco (133.5) días o lo que es lo mismo cuatro (04) meses y trece punto cinco (13.5) días realizadas en los meses de mayo, julio de 2021 a junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. Negar al señor **Andrés David Ruiz Fajardo** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio durante los meses de abril y junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

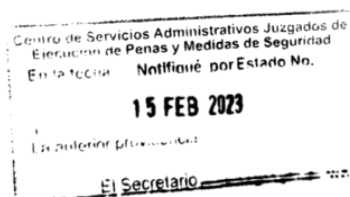
SEGUNDO. Redimir de la pena impuesta a **Andrés David Ruiz Fajardo** cuatro (04) meses y trece punto cinco (13.5) días por actividades de estudio desarrolladas en los meses de mayo, julio de 2021 a junio de 2022.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11247

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 034

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres David Ruiz Pajado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: Idno-1020716610

TD: 94652

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



27848	Eduardo Arturo García Damián	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

Ejecución de Sentencia : 15847
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2012-01219-00
Condenado: CRISTIAN ALEJANDRO DORADO TAMARA
Cédula: 1018454223
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 096

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Cristian Alejandro Dorado Támara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Cristian Alejandro Dorado Támara** como coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2012.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Cristian Alejandro Dorado Támara** está detenido desde el 22 de septiembre de 2012, cuando fue capturado en situación de flagrancia, descontando hasta la fecha, **124 meses y 15 días** y por concepto de redención de pena se le han reconocido;

Redenciones	
Tiempo redimido	Fecha del auto
3 meses 11 días	09/07/2015
3 meses 5 días	04/10/2016
3 meses 2 días	28/08/2017
5 meses 19.5 días	31/05/2019
5 meses 7 días	15/03/2022
1 mes 28 días	15/06/2022

Motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 8 de febrero de 2023, en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Cristian Alejandro Dorado Támara**, la cual se hará efectiva **a partir del 9 de febrero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad

de Bogotá D.C, se advierte que el penado es requerido por el proceso 11001600002320120396600 a cargo del Homólogo 7° de Bogotá.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa del proceso en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Cristian Alejandro Dorado Tamara**, en la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 de febrero de 2013, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. Disponer la libertad por pena cumplida a **Cristian Alejandro Dorado Tamara** de la cual se hará efectiva **a partir del 9 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librarán la respectiva Boleta de Libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se advierte que el penado es requerido por el proceso 11001600002320120396600 a cargo del Homólogo 7° de Bogotá.

TERCERO. Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO. En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos, cancelar las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

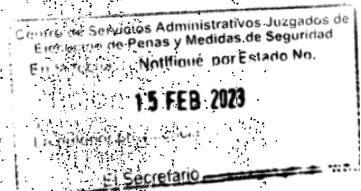
SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa del proceso en la página de

la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 Rama Judicial Centro Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/02/23	HORA:
NOMBRE: CRISTIAN DORADO	
CÉDULA: 1018454223	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

27848	Eduardo Arturo García Dalls	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

Ejecución de Sentencia : 16053
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2008-00087-00
Condenado: : FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
Cédula: 80129231
Fallador : JUZGADO 27 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 028

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fabián Oswaldo Salazar Narváez**, conforme las solicitudes elevadas por el apoderado de este último y los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento Adjunto de Bogotá, fue condenado **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** como autor de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2008.

Mediante interlocutorio No. 0893 del 4 de junio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, en decisión del 29 de septiembre de 2021 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria al condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Fabián Osvaldo Salazar Narváez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de febrero de 2012**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **130 meses y 30 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **21 días** en auto del 08/08/2013, **3 meses y 11.25 días** en interlocutorio del 06/04/2015, **4 meses y 13.5 días** en proveído del 31/05/2016, **27 días** en decisión del 29/07/2016, **2 meses y 13 días** en auto del 04/01/2017, **18 días** en interlocutorio del 10/03/2017, **27 días** en proveído del 04/07/2017, **1 mes y 27 días** en decisión del 16/11/2017, **1 mes** en auto del 10/05/2018, **29.5 días** en interlocutorio 03/08/2018, **27.5 días** en proveído del 12/09/2018, **29.5 días** en decisión del 21/12/2018 y **1 mes y 8 días** en auto del 07/03/2019.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Salazar Narváez** ha purgado **151 meses y 12.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **126 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, de conformidad con el oficio No. 01783 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En cuanto a la multa tampoco se profirió condena por dicho concepto. Además, se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º párrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado ejemplar conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, nótese que el señor **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado a partir del oficio enviado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y el informe elaborado por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que el 21 de octubre de 2020 no estaba en su domicilio como lo confirmó su progenitora la señora Mariela Narváez y el dispositivo estaba apagado, que el 8 de enero de 2021 tampoco estuvo en el domicilio y el dispositivo seguía apagado a pesar de funcionar correctamente, que en visita del 2 de febrero de 2021 se comprobó que dejaba descargar el mecanismo y que el 11 de febrero de 2021 una vez más no fue hallado en el lugar de residencia.

Lo anterior, demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el beneficio penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp. 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que

debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, el señor **Fabián Oswaldo Salazar Narváez** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Adicionalmente, para otorgar el subrogado, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, también debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados**". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad (que en este caso es negativo frente al tiempo que estuvo en prisión domiciliaria), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"...El 08 DE ENERO DE 2008, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, en las inmediaciones de la carrera 22 frente al número 63-84 sur, del Barrio San Francisco de esta ciudad, los hermanos WILLIAM EFREN RIAÑO PEÑA y NESTOR OSWALDO RIAÑO PEÑA estaban con su amigo YIMMY CENON PRIETO RODRIGUEZ quien había cambiado un cheque de 5.000.000 para cubrir unos compromisos personales en el Banco AV Villas del barrio Restrepo de esta ciudad. Luego de realizar la transacción, abordan el vehículo BCF-003 para dirigirse al Barrio San Francisco a la residencia de un familiar de YIMMY CENON. A la altura de la Carrera 64 con Carrera 22 son interceptados por unos sujetos que les increpan por el dinero, se presenta un forcejeo y NESTOR OSWALDO le solicita a su consanguíneo el arma y procede a disparar en dos o tres oportunidades. Los agresores huyen del lugar en una motocicleta y se verifica que WILLIAM EFREN RIAÑO está herido y posteriormente fallece en el centro hospitalario de Meissen. Cuando el señor NESTOR OSWALDO RIAÑO PEÑA pregunta por la salud de su hermano es requerido por la Policía para que identificara a otro sujeto que se encontraba en el hospital del Tunal y allí reconoce al señor **FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ CON CC 80.129.231**, como una de las personas que participaron en los hechos.*

(...)

Se estructura con los anteriores elementos materiales probatorios y evidencias a plena satisfacción, el presupuesto de tipicidad o materialidad de las conductas

incriminadas que como se sabe corresponden a los punibles consagrados en los artículos 104 y 104 numeral 2 del **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el artículo 365 del estatuto penal, bajo la denominación jurídica de **Fabricación, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES...**

(...)

Las anteriores conductas punibles se encuentran corroboradas con los elementos materiales probatorios aportados que indican que la causa del fallecimiento de la víctima se corresponde con el accionar de un arma de fuego atendiendo a las resultas de la necropsia que indican que la causa de la muerte es violenta con artefacto arma de fuego. Así mismo a partir de las entrevistas realizadas a los testigos directos y víctimas sobrevivientes se acredita que el acto fue realizado con el firme propósito de apoderarse del dinero que había sido retirado del Banco y ellos de igual manera acreditan la preexistencia del mismo...

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con la regulación de los artículos 54 a 62 del Código y las normas transgredidas en el caso concreto, en concordancia con el artículo 31 del CP se parte de la pena más grave y una vez establecido el punto de partida se podrá aumentar hasta en otro tanto. Sin embargo ha de indicarse que en el presente caso el acuerdo fija una pena en concreto de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES** una vez hecha la reducción del 50 por ciento dado que las conductas punibles se realizan en vigencia de la ley 1142 de 2007. De otro lado al establecerse una pena en concreto como parte del acuerdo la punibilidad se rige por lo indicado en el inciso 5 del artículo 61 del CP norma adicionada por el artículo 3 de la ley 890 de 2004 y que nos indica que "el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se ha llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa"

Para el caso en concreto que nos ocupa el acuerdo contempla los siguientes presupuestos: (1) Que el aquí acusado se declara penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** de conformidad con el artículo 104 numeral 2 en concurso heterogéneo con la conducta Punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 365 DEL CP** modificado por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007 y en concurso heterogéneo con la conducta punible de **HURTO** de conformidad con el artículo 239 y siguientes en la modalidad de tentativa (2) que la pena a imponer será de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES** de conformidad con la siguiente tasación. Se parte del mínimo de Homicidio es decir **CUATRICIENTOS (400) meses** y con respecto a los otros dos punibles se incrementará **12 meses** más por el punible de porte de armas y **8 meses** más por el punible de hurto para un total de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES**. (3) Que conforme a lo anterior se concede una rebaja del 50 por ciento es decir 210 meses para una pena final a imponer de **DOSCIENTOS DIEZ MESES (210) DE PENA DE PRISION...**

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues el sentenciado en compañía de otras personas ocasionaron con el uso de un arma de fuego la muerte de la víctima con el fin de apoderarse de un dinero de su propiedad, sin importar las consecuencias de sus actos, reflejando con ello el encartado su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la

ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida e integridad personal, el patrimonio económico y la seguridad pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

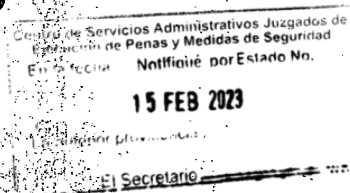
PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Fabián Oswaldo Salazar Narváez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16053

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 028

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-10-76

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: X TABMAN SALAZAR

CC: X-2019131 BTA

TD: 102248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Durrís	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 17521
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07119-01
Condenado: : JORGE ELIECER SANCHEZ LOPEZ
Cédula: : 1026561709
Fallador : JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Jorge Eliecer Sánchez López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jorge Eliecer Sánchez López** como coautor de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con tentativa hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2011.

Luego, mediante auto No. 0901 del 6 de octubre de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por las presentes diligencias el señor **Jorge Eliecer Sánchez López** inicialmente resultó capturado el 2 de septiembre de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2017, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en el expediente No. 11001-60-00-015-2010-00640-00 NI. 72443, descontando por ese periodo **72 meses y 11 días**.

De igual manera, se le reconoció por concepto de redención de pena **1 mes y 23 días** en auto del 28/06/2013, **3 meses y 16 días** en interlocutorio del 05/08/2014, **5 meses y 18.6 días** en proveído del 25/11/2015, **3 meses** en decisión del 29/04/2016, **2 meses y 16 días** en providencia del 13/09/2022 y **1.5 días** que excedió cuando estuvo detenido dentro del proceso 11001-60-00-015-2010-00640-00 NI. 72443.

Teniendo en cuenta que el penado fue capturado el 22 de noviembre de 2021 y ha estado detenido hasta la fecha, descontado **14 meses y 2 días**, sumados los periodos de detención y de redención se tiene que **Sánchez López** ha purgado un **total de 102 meses y 28 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **66 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Jorge Eliecer Sánchez López** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

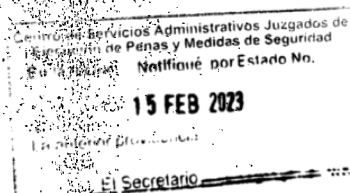
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 017

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jorge Sanchez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1-02-2023

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1726561709

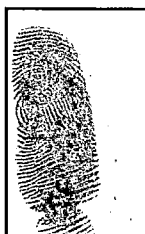
TD: 91681

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 24685
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-07506-00
Condenado: YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO
Cédula: 1076660241
Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 149 NO. 142 - 72 BLOQUE C INTERIOR 35
EN BOGOTÁ
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 037

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yeisson Daniel Rincón Triviño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yeisson Daniel Rincón Triviño** como autor responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018.

En auto del 23 de agosto de 2022 se le otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 G del C.P, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

No se inició incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Yeisson Daniel Rincón Triviño** está detenido desde el 10 de abril de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de pena, descontando hasta la fecha, **45 meses y 22 días** por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 6 días** en auto del 01/10/2021, motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 3 de febrero de 2023, en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Rincón Triviño**, la cual se hará efectiva **a partir del 4 de febrero de 2023**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **se advierte que el sentenciado tiene otro proceso identificado con CUI11001600002320141698000 por lo que en caso de ser requerido déjese a disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Devolver la caución prendaria al condenado, la cual fue prestada al momento de otorgarse prisión de domiciliaria del art. 38 G del C.P.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa del proceso en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Yeisson Daniel Rincón Triviño**, en la sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de febrero de 2019, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **Yeisson Daniel Rincón Triviño** de la cual se hará efectiva **a partir del 4 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **se advierte que el sentenciado tiene otro proceso identificado con CUI11001600002320141698000 por lo que en caso de ser requerido déjese a disposición.**

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

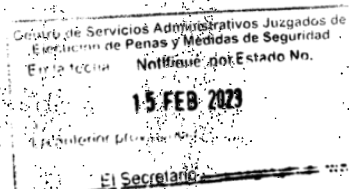
SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa del proceso en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 24685
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-07506-00
Condenado: : YEISSON DANIEL RINCON TRIVIÑO
Cédula: 1076660241
Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 149 NO. 142 – 72 BLOQUE C INTERIOR 35
EN BOGOTÁ
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 037

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yeisson Daniel Rincón Triviño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yeisson Daniel Rincón Triviño** como autor responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018.

En auto del 23 de agosto de 2022 se le otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 G del C.P, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

No se inició incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Yeisson Daniel Rincón Triviño** está detenido desde el 10 de abril de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de pena, descontando hasta la fecha, **45 meses y 22 días** por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 6 días** en auto del 01/10/2021, motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 3 de febrero de 2023, en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Rincón Triviño**, la cual se hará efectiva **a partir del 4 de febrero de 2023**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **se advierte que el sentenciado tiene otro proceso identificado con CUI11001600002320141698000 por lo que en caso de ser requerido déjese a disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Devolver la caución prendaria al condenado, la cual fue prestada al momento de otorgarse prisión de domiciliaria del art. 38 G del C.P.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa del proceso en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Yeisson Daniel Rincón Triviño**, en la sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de febrero de 2019, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **Yeisson Daniel Rincón Triviño** de la cual se hará efectiva **a partir del 4 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librára la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **se advierte que el sentenciado tiene otro proceso identificado con CUI11001600002320141698000 por lo que en caso de ser requerido déjese a disposición.**

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa del proceso en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 24685

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 037

FECHA DE ACTUACION: 2 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jeisson Daniel Rincón **Firma:** [Firma]

Cédula: 9.076.660.241

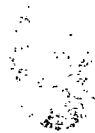
Huella:

Fecha: 2 / FEB / 2023

Teléfonos: 3043453005 - 3022511881



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 27105
No. Único de Radicación : 15001-60-00-000-2017-00053-00
Condenado: : ANGIE CAROLINA NOVA FORERO
Cédula: 1233888874
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA (BOYACÁ)
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.023

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el apoderado de la sentenciada **Angie Carolina Nova Forero**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá), fue condenada **Angie Carolina Nova Forero** como coautora de los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **cincuenta y nueve (59) meses de prisión y al pago de mil cuatrocientos ochenta y cinco (1485) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en el año 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

La sentenciada ha purgado de la sanción impuesta **35 meses y 17 días**, teniendo en cuenta (i) que está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de febrero de 2020 –cuando fue dejada a disposición tras habersele otorgado la libertad por pena cumplida dentro del expediente No. 25290-61-08-010-2017-80534-00 NI. 5110-; (ii) que estuvo en detención preventiva entre el 3 de febrero de 2017 –data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia– y el 25 de noviembre de 2017 –día anterior al que se verificó el incumplimiento de la medida de detención preventiva– pues el 26 de noviembre de 2017 fue capturada por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del proceso 25290-61-08-010-2017-80534-00 NI. 5110 al que se hizo alusión–, descontando en ese periodo **9 meses y 23 días**; (iii) que se le abonaron a esta actuación **6.5 días** que excedió de la pena emitida en su contra dentro del expediente 25290-61-08-010-2017-80534-00 NI. 5110; y (iv) que registra por concepto de redención de pena **1 mes** en auto del 17/04/2020, **27 días** en interlocutorio del 04/08/2020, **25.5 días** en interlocutorio del 10/11/2020, **7 días** en proveído del 24/11/2020, **9.5 días** en decisión del 15/04/2021, **11 días** en auto del 26/07/2021, **25 días** en interlocutorio del 28/09/2021 y **20.5 días** en auto de 19/01/2022; descontado en total **50 meses y 22 días** superando las 3/5 de la condena **35 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las*

valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Angie Carolina Nova Forero**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...En el caso subjudice, está demostrado, que la causada era proveedora, de sustancias estupefacientes, luego sin lugar a dudas, atentaron contra salud

pública de los ciudadanos, en los que se encuentra la juventud, incluso está demostrado que dentro de la organización delincriminal liderada por Jhon Fredy Rojas Figueroa, se vincularon varias personas para el micro tráfico de sustancias y de otras actividades delincriminales que atentaron contra otros bienes jurídicos como puede extraerse de las diversas interceptaciones telefónicas.

De otro lado, el delito de concierto para delinquir es un tipo penal de carácter plurisubjetivo porque se requiere de la participación o intervención de varias personas como en efecto sucedió y se confirmó la conformación de toda la conformación de toda una red organizada de más o menos treinta (30) personas; y pluriofensivo, pues no solo atenta contra la seguridad pública sino también pone en riesgo o peligro otros intereses jurídicamente protegidos como la vida e integridad personal otros intereses jurídicamente protegidos como la vida e integridad personal, la salud pública, el patrimonio económico, etc. Y es delito de peligro y no de resultado, pues el solo hechos de concertarse o de ponerse de acuerdo varias voluntades, para cometer delitos en el tiempo, resulta ser punible.

...En el caso bajo estudio, se tiene establecido que la acusada ANGIE CAROLINA NOVA FORERO y los demás integrantes de la banda delincriminal se conjuntaron para cometer delitos en el tiempo y que además efectivamente ejecutaron acciones o conductas criminales que pusieron en riesgo o peligro a la sociedad en general, como lo fue el micro tráfico que desarrollaron durante más de año.

Así pues, las implicaciones en estos hechos atentaron de manera efectiva, contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador, la salud y la seguridad, pública y, por ende, podemos decir sin dubitación alguna, que su comportamiento resulta ser antijurídico.

Finalmente tenemos, que para el momento de la consumación de los hechos o de la ejecución de las conductas típicas, los imputados gozaban de plenas facultades mentales e intelectuales. Tenían capacidad de comprensión y autodeterminación. Era consciente de sus actos y por lo mismo, sabían o conocían sobre las consecuencias nocivas y jurídicas de sus actos. Es decir, comprendían la ilicitud de su comportamiento y pese a ello, decidieron actuar contrario a la norma o a derecho...

Era tal su capacidad de comprensión y autodeterminación, que conformaron una bien estructura empresa criminal u organización para el delito, la cual estaba confirmada, con buena planeación al ejecutar sus actividades ilícitas, con distribución de roles, líneas de mando y movimientos estratégicos a la hora de evadir el control policial y de las autoridades en general, utilización de lenguaje cifrado, entre otras tantas lo que les permitió, afincamiento por un largo espacio de tiempo, tanto que habían creado una red que se extendió a varias ciudades."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad; quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, eficaz y recta impartición de justicia y la seguridad ciudadana, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius

puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad.

En este caso, de acuerdo con las certificaciones del Consejo de Disciplina del centro penitenciario donde se encuentra privada de la libertad, se puede observar que durante los periodos comprendidos entre el 27/08/2020 al 26/02/2021 y del 27/08/2021 al 26/05/2022 la conducta fue calificada como MALA, circunstancia que demuestra la poca intensión que tiene la sentenciada de observa una conducta ejemplar, que permita inferir que su comportamiento una vez en libertad, vaya a ser el adecuado, siendo necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural y el cumplimiento de la sanción, motivo por el cual se negará la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

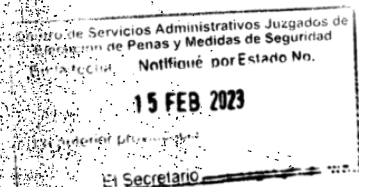
PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Angie Carolina Nova Forero**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres EL Buen Pastor" de Bogotá"

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CAYILLO
JUEZ



 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>21-02-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Angie Carolina Nova Forero</u>	BUENAS DACTILAS
CÉDULA: <u>1233898974</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Resili Capia</u>	

THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM THE SAC, NEW YORK
SUBJECT: [REDACTED]

27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	41125 /
NOMBRE SUJETO	INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CEDULA	1026565296
FECHA NOTIFICACION	27 de Enero de 2023
HORA	4:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	AUTORIZAR SALIDA /
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 32 C SUR No. 13 A - 65

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIIFCACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA TRANSV 12 B NO 40 A - 04 SUR BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

*Calle 32C Sur No 13A-65 Bogotá
Módulo Sur Oficial Mayor

Cume

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 020

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulados por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, a la pena principal de **66 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 563 del 7 de junio de 2022 se le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

1. **Ingrid Johana Gil Rodríguez** solicita permiso para acudir el 31 de enero y 2 de febrero de 2023 a las 06:30 a.m. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, a las reuniones del padres de familia programas en esas fechas, adjunta constancia de citación.

2. Igualmente, solicita permiso para "llevar a mis hijos al colegio Quiroga alianza el cual se encuentra en la dirección crr 23 No. 35-20 celu 3043997153 los horarios de ingreso son los mismo pues los tres niños entran a las 6:15 am y en la salida los dos pequeños (Salomé Mendes Gil y angel Santiago Méndez Gil) los cuales ingresan a primero y segundo salen a las 12:15 PM y la niña (Nikol Sofia Cárdenas Gil) que ingresa al grado 1° de bachillerato sale a la 1:45 PM y el año pasado contaba con mi abuelita que era la que los recogía pero en este momento no se encuentra muy bien de salud en sus piernas y por ello va ha ser operada entonces no cuento con nadie más para la recogida de mis hijos"

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un

establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARAGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

1. En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder los permisos formulados por la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo la crianza y cuidado de sus hijos, por lo que se le autoriza la salida el 31 de enero y 2 de febrero de 2023 a las 06:30 a.m. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa. -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales. Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA AL MENCIONADO LUGAR, DEBIDO A QUE EN ESTA OPORTUNIDAD NO ALLEGÓ SOPORTES DE LA CITACIÓN A DICHA REUNIÓN DE PADRES DE FAMILIA**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

2. Igualmente, en lo relacionado con el permiso para recoger a sus hijos menores de edad en el colegio, es procedente conforme la norma legal antes trascrita, por lo que el despacho autorizará a la citada penada para trasladarse en los horarios de 6:15 am, 12:15 PM y 1:45 PM de lunes a viernes **al centro educativo** Quiroga Alianza, ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, para lo cual contará de una hora para desplazarse del domicilio a la institución educativa y viceversa.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud de la penada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** a través de la cual pide autorizar el cambio del domicilio, por el CSA requerir a la sentenciada para que informe la dirección a la cual se va a trasladar, allegando para tal efecto copia de un recibo de servicio público donde se observe la dirección en concreto. **Advertir a la penada que previo a cambiar de domicilio debe informar por escrito de tal situación al Despacho, so pena de estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, previo trámite de Ley.**

2. Anexar las constancias de salida del 23 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. En atención a la petición de permiso de trabajo, previo a emitir pronunciamiento, por el CSA requerir a la condenada para que allegue documentos que soporten la solicitud de trabajo, donde se señale el empleador, horarios, ubicación, actividades y condiciones en las que va a laborar.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida de la sentenciada **Ingrid Johana Gil Rodríguez** el 31 de enero y 2 de febrero de 2023 a las 06:30 a.m. al Colegio Quiroga Alianza ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir a la condenada que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. Autorizar a Ingrid Johana Gil Rodríguez para trasladarse en los horarios de lunes a viernes de 6:15 am, 12:15 PM y 1:45 PM al centro educativo Quiroga Alianza, ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, para lo cual contará de una hora para desplazarse del domicilio a la institución educativa y viceversa; con el fin de dejar y recoger a sus hijos menores de edad en el colegio

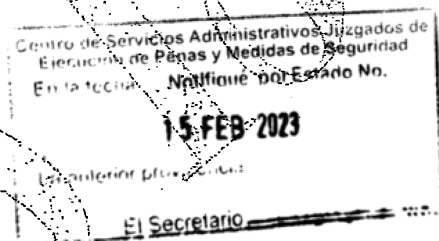
CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



TERCERO.- Autorizar a **Ingrid Johana Gil Rodríguez** para trasladarse en los horarios de lunes a viernes de 6:15 am, 12:15 PM y 1:45 PM al centro educativo Quiroga Alianza, ubicado en la dirección Carrera 23 # 35 - 20 Sur de Bogotá, para lo cual contará de una hora para desplazarse del domicilio a la institución educativa y viceversa; con el fin de dejar y recoger a sus hijos menores de edad en el colegio

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

[Faint diagonal stamp: RECURSOS]

NHD-D 4:30 PM-727-01-23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
CALLE 32 C SUR NO. 13 A - 65 EN BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1844

NUMERO INTERNO 41125
REF: PROCESO: No. 110016100000201900075
C.C: 1026565296

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 020 DEL VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE PERMISO DE SALIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: : JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: : 80413285
Fallador : JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CRA 39 B NO 4-97 APARTAMENTO 1013 EDIFICIO
ALAMEDA DE PRIMAVERA BARRIO ALAMEDA DE PRIMAVERA // CEL
3108652058
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 029

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jesús Armando Rubiano Preciado** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de \$114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jesús Armando Rubiano Preciado solicita permiso para acudir el 4 de febrero de 2023 a las 12:20 p.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARAGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 4 de febrero de 2023 a las 12:20 p.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar a las diligencias la constancia de asistencia a la cita médica programada el 19 de diciembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 4 de febrero de 2023 a las 12:20 p.m. para cita médica de medicina general en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

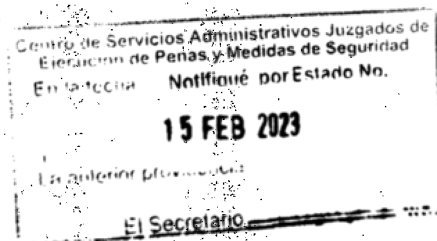
TERCERO. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 44067

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 029

FECHA DE ACTUACION: 27 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: IGLESIA ALEXANDRO Firma: [Firma]

Cédula: 80413205 Huella: 

Fecha: 1102-2023

Hora: 7 : 15

Teléfonos: 3108652058

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : BERLUHINS REMIGIO GUALTERO
Cédula: 14013874
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 112

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder libertad por pena cumplida formulada por el sentenciado **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** y conforme los documentos allegados por la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **50 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día **3 de Septiembre de 2019** fecha en la que fue capturado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado a la pena principal de multa de 1352 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

BERLUHINS REMIGIO GUALTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **3 de septiembre de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado, **40 meses y 22 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	Meses	Días
27 Julio/2021		17.5
6 Mayo /2022	1	1
13 Julio/2022	1	1
20 Sep/2022	1	1
25/Ener/2023	2	1
Total	5	21.5

Sumados el período de detención y la redención antes señalados se tiene que **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**, a la fecha ha cumplido **46 meses y 13,5 días** de la pena de **50 meses de prisión** y, por lo tanto, no se cumple la pena de 50 meses de prisión a que fue condenado y, en consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**, la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>20/01/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Berluhins Remigio Gualtero</u>	
CÉDULA: <u>14.013.874</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En esta fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2023	
La anterior plasmada en	
El Secretario _____	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 113

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena solicitada por **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** y conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18684434	Julio a septiembre/2022	300	Ejempiar	Sobresaliente
****	Total	300	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 300 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a **veinticinco (25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, **veinticinco (25) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio agosto y septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ACB
15 FEB 2023
La anterior ple...
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Notificación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGO
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-01-23 HORA:
NOMBRE: Dilsa Garzon 1
CÉDULA: 1024493834
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
Recibi copia

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : BERLUHINS REMIGIO GUALTERO
Cédula: 14013874
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 111

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18557053	Abril a junio /2022	354	Ejemplar	Sobresaliente
18660650	Julio a septiembre/2022	378	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	732	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 732 horas de estudio relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2022 equivalen a sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día, tiempo que se redimirá de la pena a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado insiste en tener pendiente por reconocer redención de pena por los meses correspondientes de abril a septiembre de 2021 y que, revisado el correo electrónico no se encontró que tales documentos hayan sido recibidos en este Estrado Judicial, se dispone por el CSA, **nuevamente de manera inmediata**, solicitar al centro de reclusión remitir a la brevedad los documentos necesarios para el estudio de eventual reconocimiento de redención de pena durante el período indicado.

Recibida la documentación se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**, dos (2) meses y un (1) día, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a septiembre de 2022.

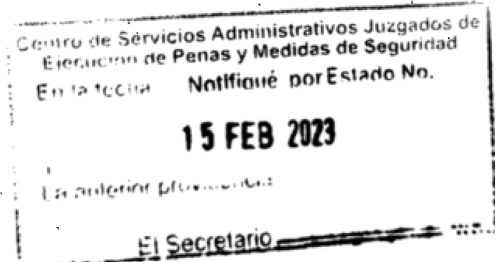
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

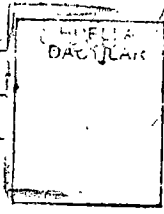
TERCERO. - Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26/01/23	HORA: _____
NOMBRE: Berluhins Remigio Gualtero	
C.C. 14.013.874	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : BERLUHINS REMIGIO GUALTERO
Cédula: 14013874
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 117

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a BERLUHINS REMIGIO GUALTERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 50 meses prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día 3 de Septiembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

BERLUHINS REMIGIO GUALTERO, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 50 meses de prisión, el 3 de septiembre de 2019, es decir, que ha descontado 40 meses y 27 días.

Por concepto de redención de pena, se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	Meses	Días
27 Julio/2021		17.5
6 Mayo /2022	1	1
13 Julio/2022	1	1
20 Sep/2022	1	0.5
25/Ener/2023	2	1
Total	5	21

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención da un total de **46 meses y 18 días**, tiempo inferior al a pena de 50 meses de prisión impuesta en la sentencia, por lo que se negará la libertad por pena cumplida que solicita.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
15 FEB 2023
La anterior proveída
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **02-02-23**

NOMBRE: **Darbhins Remigio c**

CÉDULA: **14-013-874-**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

IMP. A
DACTILAR

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/02/2023 11:13
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dílsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : BERLUHINS REMIGIO GUALTERO
Cédula: : 14013874
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 118

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	H/trabajo	Conducta	Actividad
18200737	Abril a junio/2021		480	Ejemplar	Sobresaliente
18294579	Julio a septiembre/2021	192	248		
18746341	Octubre/2022 a enero/2023	474			
****	Total	666	728	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 10, 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 666 horas de estudio y las 728 de trabajo relacionadas por los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021 y octubre de 2022 a enero de 2023 equivalen a ciento un (101) días o lo que es lo mismo **tres (3) meses y once (11) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **tres (3) meses y once (11) días** de la pena impuesta a **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021 y octubre de 2022 a enero de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2023
La anterior por
SPH Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **01-02-23**
HORA: **14:03**
NOMBRE: **Berluhins Remigio**
CÉDULA: **14013874**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
PU
DACL

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : BERLUHINS REMIGIO GUALTERO
Cédula: 14013874
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 119

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a BERLUHINS REMIGIO GUALTERO, con base en la documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** fue condenado a las penas principales de 50 meses de prisión y multa de 1.352 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día 3 de Septiembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

BERLUHINS REMIGIO GUALTERO, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 50 meses de prisión, el 3 de septiembre de 2019, es decir, que ha descontado 40 meses y 28 días.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	Meses	Días
27 Julio/2021		17,5
6 Mayo /2022	1	1
13 Julio/2022	1	1
20 Sep/2022	1	0,5
25 Enero/2023	2	1
31 Enero/2023	3	11
Total	9	2

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 50 meses, por lo que se tiene que cumple la pena el día de hoy y, en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del día de mañana 1 de febrero de 2023, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado fallador para que se libren las comunicaciones pertinentes.

La ejecución de la condena continúa respecto de la sentenciada Garzón Cruz.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** la extinción de la sanción penal impuesta por el punible de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

SEGUNDO. - Disponer la por pena cumplida de **BERLUHINS REMIGIO GUALTERO** a partir del 1 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al

Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-23 HORA: 14:03

NOMBRE: Delvins Reyes Gae

CÉDULA: 14.013.874

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 FEB 2023

El Secretario

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Damián	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 49103 /
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado: JUAN CARLOS MARIN RENDON
Cédula: 7552020
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ
Decisión: 1 DE PARTE, CONGEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DE C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 030 /

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **JUAN CARLOS MARIN RENDON**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CARLOS MARIN RENDON** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JUAN CARLOS MARIN RENDON** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **9 meses y 2 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado de acuerdo con lo señalado en el informe de vista No. 083 elaborado por una asistente social del CSA, señalando que la familia del penado está compuesta por el su esposa la señora Claudia Juliana Ducuara Cardona y sus dos hijas menores de edad, quienes residen en el inmueble ubicado en **CARRERA 77 K BIS A No. 48 B-15 SUR, BARRIO SOCORRO, LOCALIDAD DE KENNEDY**, de esta ciudad hace más de 5 meses, quienes están dispuestas a recibir al condenado y hacerse cargo de su manutención, anexa fotografías del predio.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JUAN CARLOS MARIN RENDON** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smmv, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena, los hechos por los que fue sentenciado y las manifestaciones del penado relacionadas con la carencia de recursos para cancelar el monto de la caución.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JUAN CARLOS MARIN RENDON**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante el COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: *15 FEB 2023* HORA: *18:00*

NOMBRE: *JOHAN E. MARIN*

CÓDIGO: *31-01-23*

IDENTIFICACION: *C.C. 7552620*

NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *7552620*

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 50067
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2015-14266-00
Condenado: : WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula: 1019049558
Fallador : JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 PARTE, REDIME. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 031

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y posible pena cumplida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1.- De la Redención de Pena.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18666801 Año 2022	Julio A Septiembre	504	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	504	***	***

Así las cosas, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 504 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y uno punto cinco (31.5) días, o lo que es lo mismo **un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Wilman Roberto Mora Buitrago**.

2.- Del Cumplimiento de la Pena.

Teniendo en cuenta que los documentos para estudio de redención fueron enviados el día de hoy con la advertencia que el penado podía cumplir la pena, sin embargo, aún no se supera la totalidad de la condena, pues, por las presentes diligencias el señor **Wilman Roberto Mora Buitrago** está privado de la libertad por la presente actuación desde el 13 de octubre de 2015 cuando fue capturado para en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **87 meses y 17 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 día** en auto del 12/06/2019, **1 mes y 26.5 días** en providencia del 31/10/2022 y **1 mes y 1.5 días** en la presente providencia. Sumados el periodo de privación de la libertad y las redenciones antes mencionadas, se tiene que el señor **Wilman Roberto Mora Buitrago** ha descontado hasta la fecha **90 meses y 16 días** de la pena de **91 meses**

de prisión emitida en su contra. Por lo que aún no cumple la totalidad de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR DE MANERA INMEDIATA a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Anexar el fallo de hábeas corpus proferido el 28 de enero de 2023 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, el cual negó el amparo al penado.

Por lo expuesto El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a Wilman Roberto Mora Buitrago, un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- No conceder libertad por pena cumplida a Wilman Roberto Mora Buitrago, por lo expuesto en este proveído.

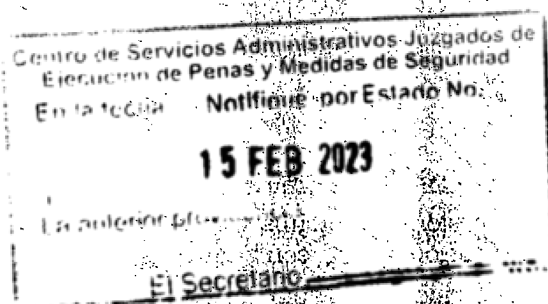
TERCERO.- Por el CSA Dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

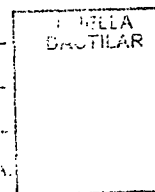
CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31/01/23	MORA: _____
NOMBRE: Wilmar Mora	_____
CÉDULA: 1019049558	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Damián	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4

Ejecución de Sentencia	: 50067
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2015-14266-00
Condenado:	: WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula:	: 1019049558
Fallador	: JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1050

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**, conforme los documentos enviados por correo electrónico el día de hoy a las 4:00 pm por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilman Roberto Mora Buitrago** como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **noventa y un (91) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2015. No hubo condena en perjuicios.

Mediante interlocutorio del 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. En decisión del 23 de octubre de 2022, esta sede judicial revocó dicho mecanismo sustitutivo.

El penado está detenido por las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

Por las presentes diligencias el señor **Wilman Roberto Mora Buitrago** está privado de la libertad por la presente actuación desde el 13 de octubre de 2015 cuando fue capturado para en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **87 meses y 18 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **1 día** en auto del 12/06/2019, **1 mes y 26.5 días** en providencia del 31/10/2022, **1 mes y 1.5** en interlocutorio del 30/01/2023 y **1 mes** en decisión de la fecha.

En consecuencia, se tiene que el sentenciado superó la totalidad de la pena que le fue impuesta, razón por la que se le **concederá la libertad por pena cumplida de manera inmediata**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, **ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone** a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2015-14266-00.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción impuesta a **Wilman Roberto Mora Buitrago**, en la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 11 de febrero de 2016, en la que fue declarado responsable del delito de **homicidio tentado**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Disponer la **libertad inmediata** por pena cumplida de **Wilman Roberto Mora Buitrago**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos y/o por el Área de Sistemas de los Juzgados de esta Especialidad que se realicen las gestiones que sean de su competencia para que se oculte al público la información que reposa en la Rama Judicial del expediente radicado bajo el No 11001-60-00-023-2015-14266-00.

SEPTIEMO.- Ejecutoriado el proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2023
La anterior plasmada
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **01-02-23** HORA: **7:30**

NOMBRE: **Wilmar Echeverría**

CÉDULA: **701909538**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 50067
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2015-14266-00
Condenado: : WILMAN ROBERTO MORA BUITRAGO
Cédula: 1019049558
Fallador : JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 036

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Wilman Roberto Mora Buitrago**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá el día de hoy a las 4:00 p.m.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18748198	Octubre, Noviembre Diciembre de 2022 y Enero de 2023	480	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	480	***	***

Así las cosas, aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 480 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta (30) días, o lo que es lo mismo **un (01) mes**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Wilman Roberto Mora Buitrago**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

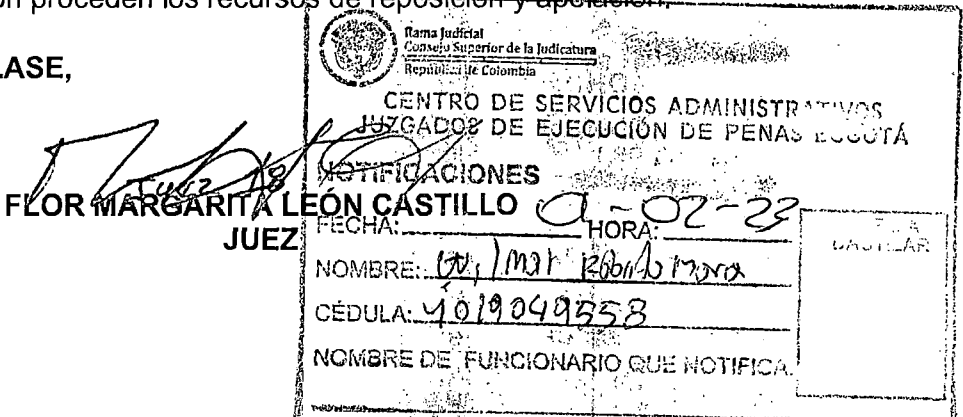
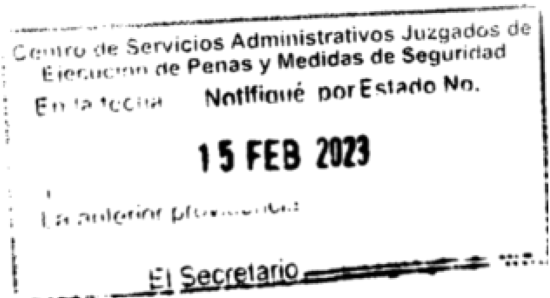
RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Wilman Roberto Mora Buitrago**, un (01) mes por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 52675
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00092-00
Condenado: : HERNESTINA DURAN ARGUELLO
Cédula: 37329769
Fallador : JDO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE BUCARAMANGA
Delito (s) : REBELIÓN
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 018

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Hernestina Duran Arguello**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18650405	Julio Agosto Septiembre de 2022	424	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	424	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 424 horas de trabajo corresponden a veintiséis punto cinco (26.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Hernestina Duran Arguello**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Hernestina Duran Arguello**, veintiséis punto cinco (26.5) días por actividades de trabajo realizadas de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de re

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2023
Nss.
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTAÑO
JUEZ

apelación.
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 01-02-23
NOMBRE: Hernestina Duran
CÉDULA: 37329769
CÉDULA: 37329769
NOMBRE: 58612



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 52675
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00092-00
Condenado: : HERNESTINA DURAN ARGUELLO
Cédula: : 37329769
Fallador : JDO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE BUCARAMANGA
Delito (s) : REBELIÓN
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.P

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 019

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la vialidad de otorgar la prisión domiciliaria a la sentenciada **Hernestina Duran Arguello**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de enero de 2020, fue condenada **Hernestina Duran Arguello** como autora responsable del delito de **rebelión agrava**, a las penas principales de **72 meses de prisión y multa de 250 smmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos a el 2 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima y el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Hernestina Duran Arguello se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de diciembre de 2018, que a la fecha ha purgado **48 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le reconocieron:

Fecha auto	Tiempo redimido
29/06/2021	1 mes y 21 días
07/09/2021	18 días
04/02/2022	1 mes y 1.5 días
27/04/2022	1 mes y 1 días
25/07/2022	29.5 días
21/09/2022	29 días
24/01/2022	26.5 días
TOTAL	7 MESES Y 6.5 DIAS

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y las redenciones de pena anotadas se tiene que **Hernestina Duran Arguello** ha descontado de la sanción impuesta **56 meses y 3.5 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la condena que equivale a **36 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Respecto del arraigo familiar y social de la penada este se encuentra acreditado, pues en el expediente obra memorial del condenada **Hernestina Duran Arguello** el en el cual señala que de ser concedido la media sustitutiva vivirá en el domicilio de la señora Blanca Stella Lentino Toledo, amiga de la condenada, ubicado en la Carrera 54 No. 167 - 56 In. 4 Apto. 101 en Bogotá, adjuntando recibos de servicios públicos domiciliarios.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Hernestina Duran Arguello**, la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, **medida deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar las constancias secretariales y el dictamen de medicina legal en cual se advierte que la sentenciada **no padece grave enfermedad**, documentos sobre los que no se emitirá pronunciamiento como quiera que en la presente decisión se le concede la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

2. Incorporar los oficio provenientes del Fideicomiso Fondo Nacional De Salud PPL, mediante los cuales informa que;

"a través del centro de atención telefónica Millenium se verifica en historia clínica que la Sra. Hernestina fue valorada en mayo por otorrinolaringología, cirugía plástica y maxilofacial quienes realizan ordenes de ayudas diagnosticas para planeación de procedimiento quirúrgico desde el área de SANIDAD INPEC del ERON Buen Pastor informan el 04/11/2022 falta la toma de estudio cefalométrico el cual fue realizado el 18/11/2022 y cuyo reporte se entregará en 5 días hábiles; con estos resultados se dará continuidad a trámite para consecución de citas por correspondientes especialidades para programación quirúrgica. A la fecha cuenta con respaldos económicos para otorrinolaringología generado el 10/10/2022 y cirugía plástica, estética y reconstructiva del 02/11/2022 cada una con validez por 90 días. Se solicita al operador regional Cruz Roja realizar seguimiento por medicina general para definir requerimiento de valoración por oftalmología y nutrición y generar respectivas ordenes."

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Hernestina Duran Arguello**, con fundamento en el artículo 38 G del C.P., adicionado por la Ley 1709 de 2014, medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleto de traslado le sea implantado a la sentenciada el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2023
La anterior por el
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 FEB 23
NOMBRE: Hernestina Duran
CÉDULA: 31389769
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 38612

HUELLA DACTILAR

RECEIVED
JAN 10 1964

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dallis	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1

Ejecución de Sentencia : 52675
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00092-00
Condenado: : HERNESTINA DURAN ARGUELLO
Cédula: : 37329769
Fallador : JDO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE BUCARAMANGA
Delito (s) : REBELIÓN
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **Hernestina Duran Arguello** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de enero de 2020, fue condenada **Hernestina Duran Arguello** como autora responsable del delito de **rebelión agrava**, a las penas principales de **72 meses de prisión y multa de 250 smmlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar, por hechos ocurridos a el 2 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Hernestina Duran Arguello se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de diciembre de 2018, que a la fecha ha purgado **48 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le reconocieron:

Fecha auto	Tiempo redimido
29/06/2021	1 mes y 21 días
07/09/2021	18 días
04/02/2022	1 mes y 1.5 días
27/04/2022	1 mes y 1 días
25/07/2022	29.5 días
21/09/2022	29 días
24/01/2022	26.5 días
TOTAL	7 MESES Y 6.5 DIAS

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **Hernestina Duran Arguello** ha descontado de la sanción impuesta **56 meses y 3.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Hernestina Duran Arguello** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2023
La anterior ple...
El Secretario


Secretaría de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
1 febrero 2023
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Hernestina Duran Arguello
CÉDULA: 373796910
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: FLOR M. LEÓN

1. RECEIVED
 2. RECEIVED
 3. RECEIVED
 4. RECEIVED
 5. RECEIVED
 6. RECEIVED
 7. RECEIVED
 8. RECEIVED
 9. RECEIVED
 10. RECEIVED
 11. RECEIVED
 12. RECEIVED
 13. RECEIVED
 14. RECEIVED
 15. RECEIVED
 16. RECEIVED
 17. RECEIVED
 18. RECEIVED
 19. RECEIVED
 20. RECEIVED
 21. RECEIVED
 22. RECEIVED
 23. RECEIVED
 24. RECEIVED
 25. RECEIVED
 26. RECEIVED
 27. RECEIVED
 28. RECEIVED
 29. RECEIVED
 30. RECEIVED
 31. RECEIVED
 32. RECEIVED
 33. RECEIVED
 34. RECEIVED
 35. RECEIVED
 36. RECEIVED
 37. RECEIVED
 38. RECEIVED
 39. RECEIVED
 40. RECEIVED
 41. RECEIVED
 42. RECEIVED
 43. RECEIVED
 44. RECEIVED
 45. RECEIVED
 46. RECEIVED
 47. RECEIVED
 48. RECEIVED
 49. RECEIVED
 50. RECEIVED
 51. RECEIVED
 52. RECEIVED
 53. RECEIVED
 54. RECEIVED
 55. RECEIVED
 56. RECEIVED
 57. RECEIVED
 58. RECEIVED
 59. RECEIVED
 60. RECEIVED
 61. RECEIVED
 62. RECEIVED
 63. RECEIVED
 64. RECEIVED
 65. RECEIVED
 66. RECEIVED
 67. RECEIVED
 68. RECEIVED
 69. RECEIVED
 70. RECEIVED
 71. RECEIVED
 72. RECEIVED
 73. RECEIVED
 74. RECEIVED
 75. RECEIVED
 76. RECEIVED
 77. RECEIVED
 78. RECEIVED
 79. RECEIVED
 80. RECEIVED
 81. RECEIVED
 82. RECEIVED
 83. RECEIVED
 84. RECEIVED
 85. RECEIVED
 86. RECEIVED
 87. RECEIVED
 88. RECEIVED
 89. RECEIVED
 90. RECEIVED
 91. RECEIVED
 92. RECEIVED
 93. RECEIVED
 94. RECEIVED
 95. RECEIVED
 96. RECEIVED
 97. RECEIVED
 98. RECEIVED
 99. RECEIVED
 100. RECEIVED

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dílsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 027

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

1. Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 27 de enero de 2023 a las 12:00 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para actualizar el carnet y estado de afiliación en la EPS.

2. Igualmente, autorización para salir "durante 7 días en las horas de la mañana a las 9:00 am y en la noche a las 7:00 pm para dirigirme a la unidad médica trinidad galán para toma de monitoreo de presión arterial para poderme validar si soy hipertensión y formularme medicamento puede ser desde el día 28 de enero hasta el día 3 de febrero que se completan los 7 días recomendados por la doctora anexo foto de constancia para toma de monitoreo por 7 días"

Anexa copia de la orden médica.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al

que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 27 de enero de 2023 a las 12:00 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para actualizar el carnet y estado de afiliación en la EPS.

A la par, se autoriza la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** desde el 28 de enero al 3 de febrero de 2023 en los horarios 09:00 am y las 07:00 pm para acudir a la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para la toma de unos exámenes en los términos señalados por el médico especialista.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar la constancia de salida del 16 de enero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 27 de enero de 2023 a las 12:00 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para actualizar el carnet y estado de afiliación en la EPS.

SEGUNDO. Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** desde el 28 de enero al 3 de febrero de 2023 en los horarios 09:00 am y las 07:00 pm para acudir a la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para la toma de unos exámenes en los términos señalados por el médico especialista.

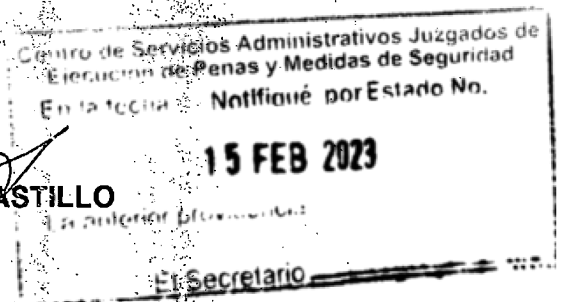
TERCERO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dichas citas deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 027 FECHA ACTUACION: 25/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander Lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

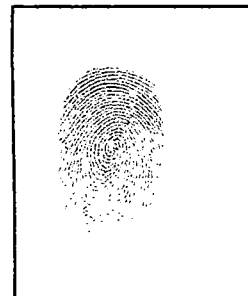
NUMERO DE TELEFONO: 3118817651

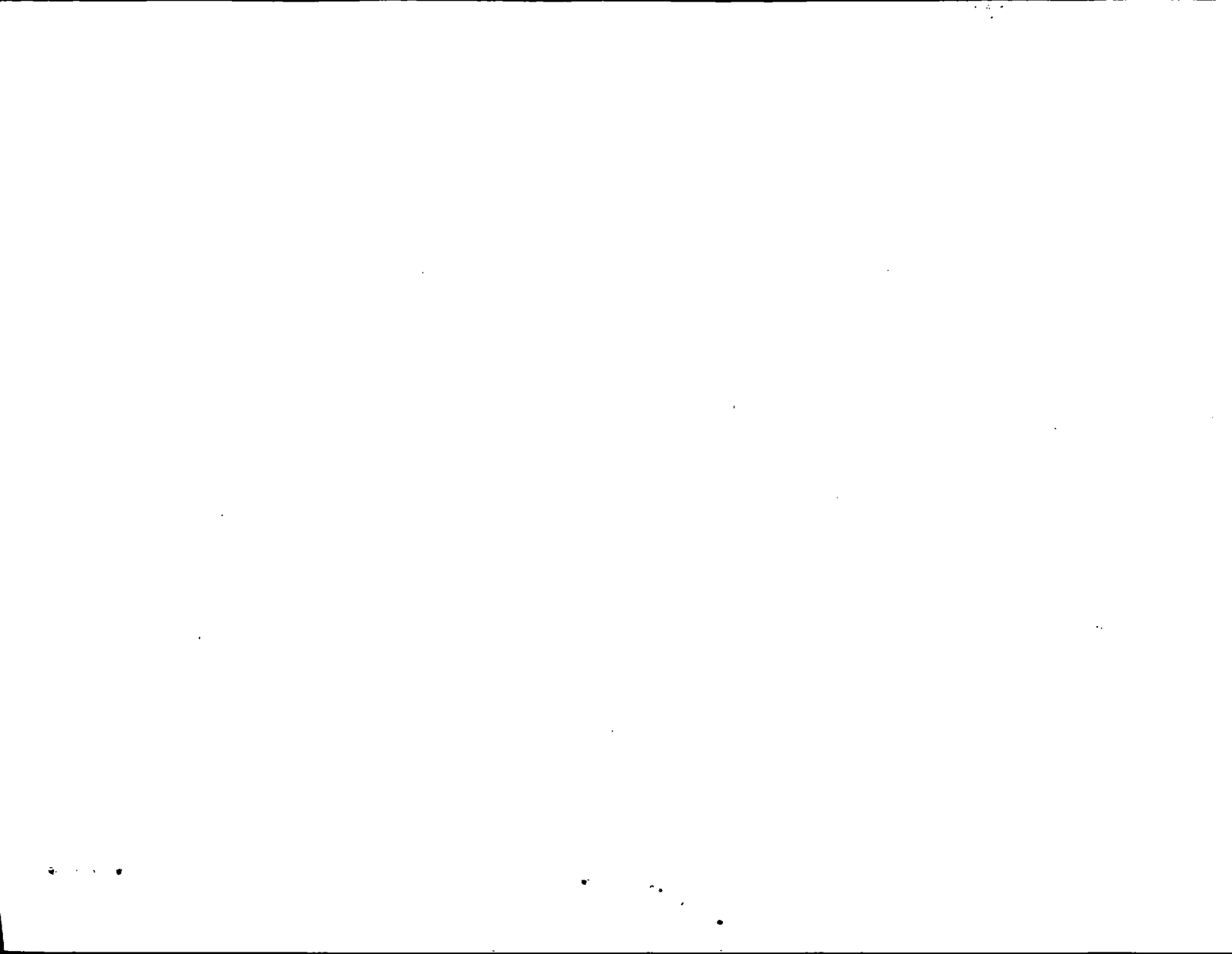
FECHA DE NOTIFICACION: DD 01 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PEMRISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 035

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de homicidio a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 3 de febrero de 2023 a las 12:30 p.m. al centro médico Unidad de Servicios de Salud Patio Bonito Tintal C, ubicado en la dirección Cl. 10 #86-58, Bogotá, para una cita de control de seguimiento y el 6 del mismo mes a las 10:30 am, y en la misma unidad, para la lectura de Rayos X, adjunta constancias de agendamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”.

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 3 y 6 de febrero de 2023 a las 12:30 p.m. y 10:30 am, respectivamente, al centro médico Unidad de Servicios de Salud Patio Bonito Tintal, ubicado en la dirección Cl. 10 #86-58, Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá

acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 3 y 6 de febrero de 2023 a las 12:30 p.m. y 10:30 am, respectivamente, al centro médico Unidad de Servicios de Salud Patio Bonito Tintal, , ubicado en la dirección Cl. 10 #86-58, Bogotá.

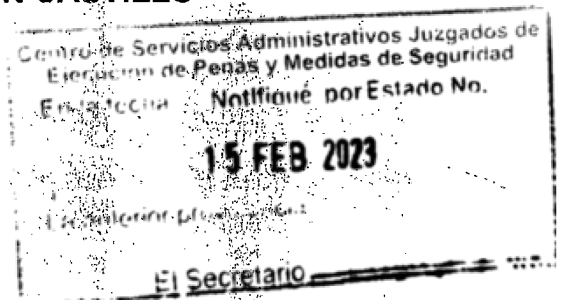
SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cía deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 035 FECHA ACTUACION: 31/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander Lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

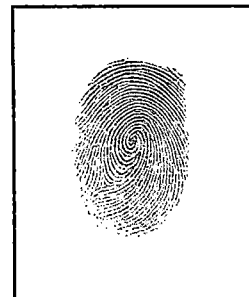
NUMERO DE TELEFONO: 3118817651

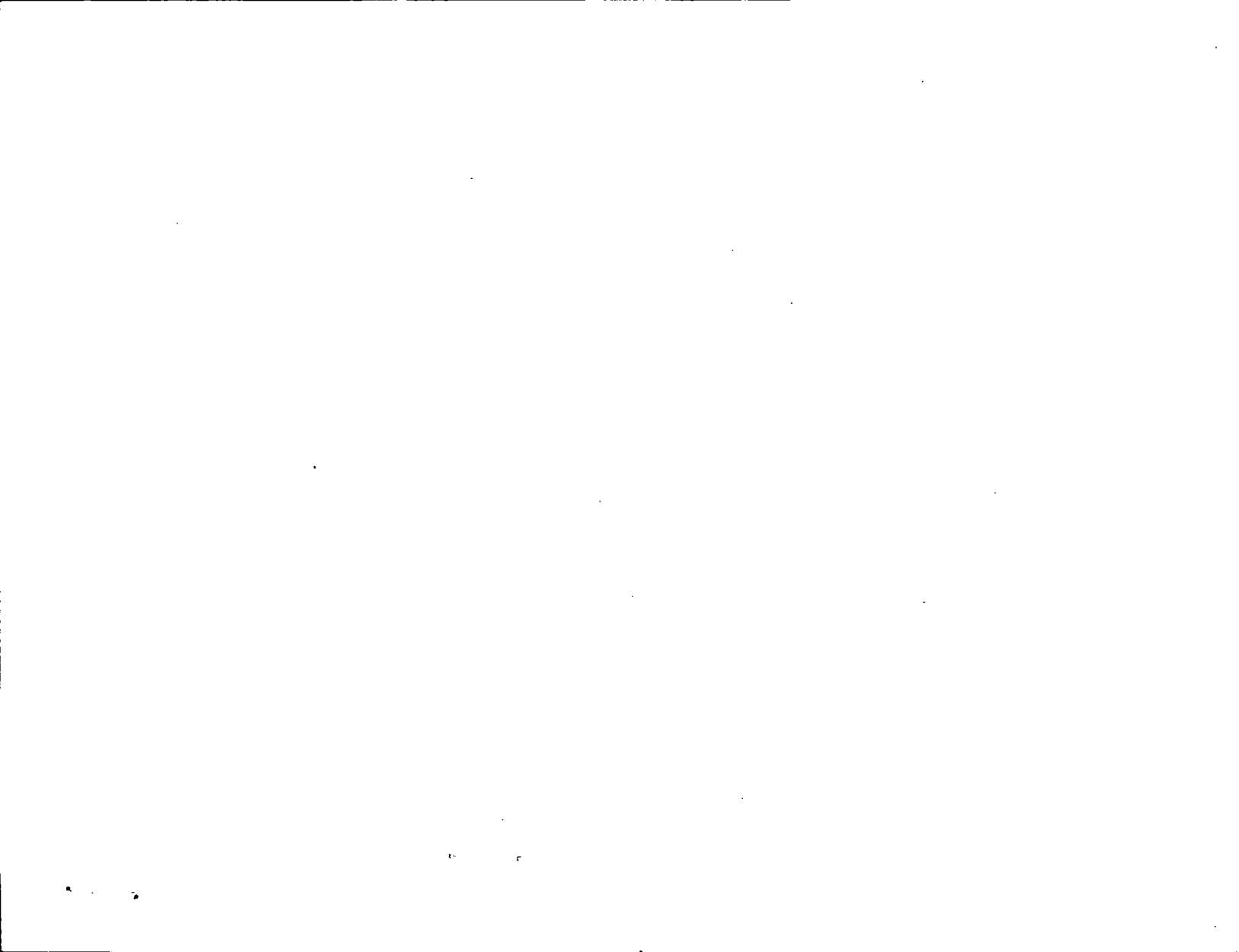
FECHA DE NOTIFICACION: DD 01 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: : 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213 BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 038

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **ciento ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

1. Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 7 de febrero de 2023 a la 01:30 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para acudir a la lectura de monitoreo de tensión. Anexa copia de la orden médica.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARAGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 7 de febrero de 2023 a la 01:30 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá, para acudir a la lectura de monitoreo de tensión.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar las constancias de salidas del 23 y 24 de enero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 7 de febrero de 2023 a la 01:30 p.m. al centro médico ubicado en la Unidad Médica Trinidad Galán en la dirección Carrera 60 # 4-33 de Puente Aranda en Bogotá.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

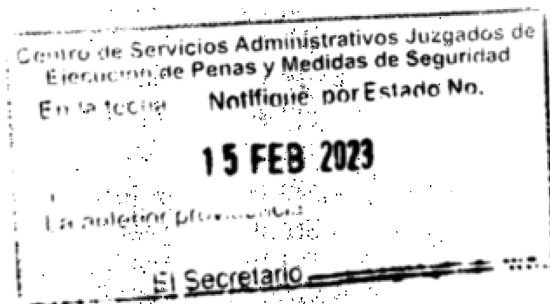
TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 038 FECHA ACTUACION: 2/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander Lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

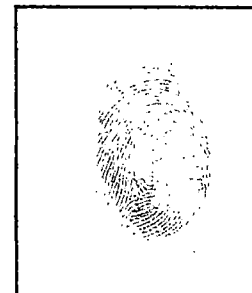
NUMERO DE TELEFONO: 3118819651

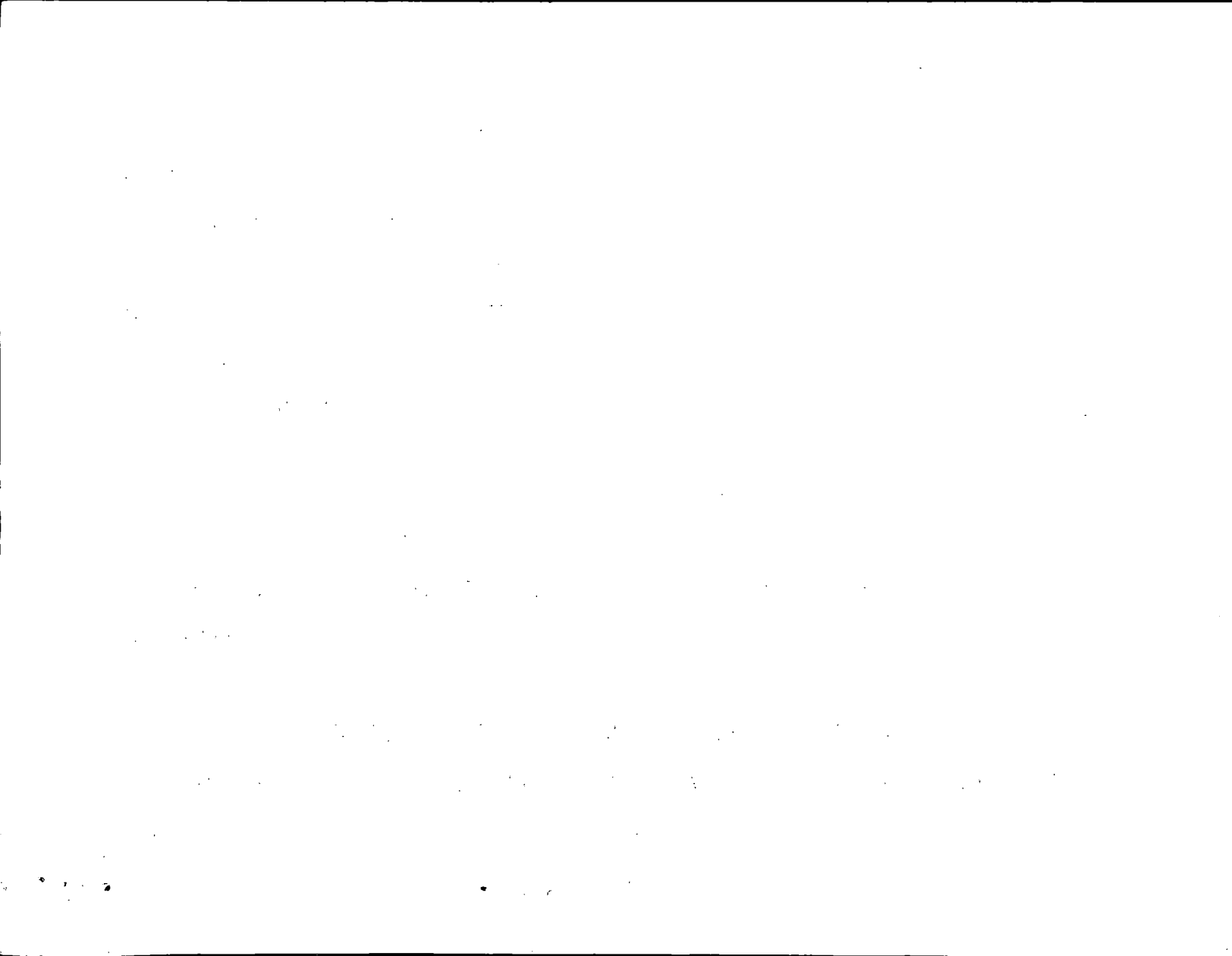
FECHA DE NOTIFICACION: DD 08 MM 02 AA 23

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



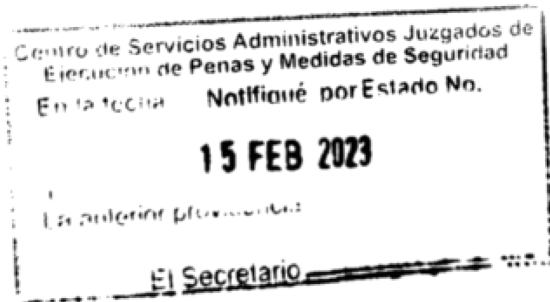


27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuáles, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

Ejecución de Sentencia	: 56041
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2021-03092-00
Condenado:	: OTONIEL ACOSTA ZAMORA
Cédula:	: 80903383
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38G DEL CP

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 024

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **Otoniel Acosta Zamora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Otoniel Acosta Zamora** como responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado tentado**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades

de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Otoniel Acosta Zamora se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de mayo de 2021**, data en que fue capturado en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **19 meses y 28 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 4 días** en auto del 26/04/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Otoniel Acosta Zamora**, a la fecha ha purgado **22 meses y 2 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **18 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos allegados por este último, entre ellos, referencias, personales, laborales y una declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá por la señora Patricia Acosta Garzón, tía del sentenciado, quien manifestó estar dispuesta responder económicamente por su sobrino y recibirlo en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 29 A Sur No. 26 B – 54 de Bogotá, adjuntando finalmente copia de un recibo de servicio público domiciliario y fotografías del inmueble y tres referencias personales.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Otoniel Acosta Zamora** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá.

De manera inmediata dese respuesta a la comunicación proveniente **Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, mediante el cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por **Otoniel Acosta Zamora**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Se ordena anexar las copias de la sentencia enviadas por el Juzgado Fallador.

2.-En atención a lo manifestado por el penado en memorial ingresado al despacho, SE ORDENA por intermedio de la Subsecretaría Tercera, OFICIAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá, a fin de solicitar se sirvan REMITIR los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Otoniel Acosta Zamora**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá.

TERCERO.- Por el CSA dar **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- De manera inmediata dése respuesta a la comunicación proveniente **Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, mediante el cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por **Otoniel Acosta Zamora**.

QUINTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
15 FEB 2023
Nss.
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTELLANO

JUEZ

Resolución
Circuito Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26/01/23 HORA: _____
NOMBRE: Otoniel Acosta Zamora
CÉDULA: 80-903-383
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____
DACTILA
3

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This involves gathering information about the situation and identifying the specific issue that needs to be addressed.

2. Once a problem has been identified, the next step is to define the problem clearly. This involves stating the problem in a concise and specific manner, identifying the scope of the problem, and determining the goals that need to be achieved.

3. The third step in the process is to generate potential solutions. This involves brainstorming ideas and considering different approaches to solving the problem. It is important to consider a wide range of options and to evaluate the potential benefits and drawbacks of each solution.

4. The fourth step is to select a solution. This involves evaluating the potential solutions and choosing the one that is most likely to be effective. This step may involve consulting with others and weighing the pros and cons of each option.

5. The final step in the process is to implement the solution. This involves putting the chosen solution into action and monitoring its progress. It is important to stay flexible and be prepared to make adjustments as needed.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia	: 110599
No. Único de Radicación	: 11001-31-87-018-2011-89021-00
Condenado:	: GERMAN LONDOÑO MARIN
Cédula:	: 16358770
Fallador	: SALA MIXTA DE TACNA DE PERÚ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	: 1 DE PARTE, DECRETA EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 026

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y de Migración Colombia respecto del sentenciado **Germán Londoño Marín**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias se advierte que en sentencia proferida el 11 de febrero de 2008 por el Sala Mixta de Tacna de Perú, fue condenado **Germán Londoño Marín** como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **240 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, mediante interlocutorio No. 987 del 4 de abril de 2014 el Juzgado 1 ° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, le otorgó al sentenciado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de **100 meses y 2.7 días**, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, librándose la Boleta de Libertad No. 057 del 9 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta

delictiva dentro del período de prueba, de **100 meses y 2.7 días**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso, igualmente, en el oficio remitido por la Oficina de Migración Colombia no obra registro de que el sentenciado haya salido del país dentro de dicho período.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, **se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.**

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia.
2. Por el CSA se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Anexar el fallo de tutela proferido el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal el 4 de octubre de 2022, el cual declaró improcedente la acción interpuesta.
4. Previo a devolver la garantía prendaria, por el CSA oficiar al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, para que convierta a la cuenta de este despacho el título judicial que el sentenciado prestó al momento de otorgarse la libertad condicional, remítase copia de la caución constituida el 9 de abril de 2014.
5. Una vez en firme la decisión remítanse las diligencias al archivo definitivo de estos juzgados, por cuanto el fallador es de otro país.
6. De manera inmediata dése respuesta al auto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, a través del cual informan sobre la acción de tutela interpuesta por el sentenciado **Germán Londoño Marín.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Germán Londoño Marín**, en la sentencia proferida por el Sala Mixta de Tacna del Perú, el 11 de febrero de 2008, en la que fue condenado por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

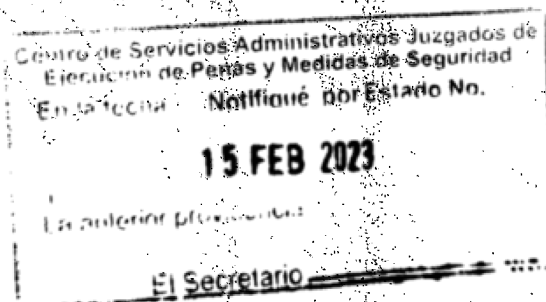
TERCERO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 026 DEL NI 110599

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 26/01/2023 2:09 PM

Para: cyar.rojas@gmail.com <cyar.rojas@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 026 DEL NI 110599;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cyar.rojas@gmail.com (cyar.rojas@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 026 DEL NI 110599

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 026 DEL NI 110599

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 26/01/2023 2:09 PM

Para: soyvencedorg@hotmail.com <soyvencedorg@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

soyvencedorg@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 026 DEL NI 110599

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:13

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023

27848	Eduardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.